

**LEY 8329**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE**  
**DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
**DE CORDOBA, SANCIONAN**  
**CON FUERZA DE**  
**LEY: 8329**  
**TITULO I**

**De la negociación y los convenios colectivos**

**Artículo 1º** - Las negociaciones colectivas que se celebren entre los sindicatos representativos de los trabajadores de los tres Poderes del Estado Provincial, sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas del Estado Provincial, sociedades anónimas con participación estatal provincial mayoritaria o entidades financieras estatales provinciales o mixtas y quienes sean designados representantes de los poderes, organismos o empresas, entidades o reparticiones que en cada caso corresponda serán regidas por las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2º** - Las Negociaciones Colectivas reguladas por la presente Ley comprenderán todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las facultades de dirección y la estructura orgánica de los Poderes del Estado.

**Artículo 3º** - A los efectos de constituir la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos de Trabajo regidos por la presente ley la representación de los trabajadores será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial representativas de la actividad, integrada en la proporción que determinará la reglamentación correspondiente.

**Artículo 4º** - Quedan excluidos de la presente normativa:

- a) Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales y Miembros del Tribunal Superior de Justicia.
- b) Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público.
- c) Los Miembros de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia.
- d) El Personal Político de ambas Cámaras Legislativas.
- e) Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, los Secretarios, los Subsecretarios, los Asesores de Gabinete y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.
- f) Las autoridades superiores de los organismos descentralizados y los funcionarios designados en cargos fuera del escalafón en los organismos centralizados y en las entidades descentralizadas provinciales.

g) Los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**Artículo 5°** - Los Convenios Colectivos de Trabajo que se suscriban conforme al presente régimen, deberán cumplir los siguientes requisitos formales:

- a) Celebrarse por escrito.
- b) Consignar lugar y fecha de celebración.
- c) Señalar nombre de los intervinientes.
- d) Acreditar suficientemente las respectivas personerías.
- e) Determinar el período de vigencia.
- f) Indicar con precisión los trabajadores comprendidos y ámbito territorial.

**Artículo 6°** - Las disposiciones que resulten de los Convenios Colectivos de Trabajo deberán ajustarse a los principios y garantías constitucionales, respetando en su regulación la legislación vigente:

Ninguna cláusula podrá afectar el interés general, ni limitar el derecho de los ciudadanos a tener acceso a los cargos públicos.

Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las mismas, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.
- c) El intercambio de información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- d) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión del tema que se trate.
- e) La realización de reales esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

**Artículo 7°** - El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, será la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

**Artículo 8°** - Los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados conforme al régimen de la presente ley, se considerarán homologados de pleno derecho.

El acuerdo que no se suscriba en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Provincia deberá ser comunicado a éste para su registro y publicación, dentro de los cinco (5) días de suscripto.

**Artículo 9º** - Dentro de los diez (10) días de suscripto y comunicado en su caso, el Ministerio de Trabajo procederá a la publicación del texto de los Convenios Colectivos; vencido dicho término cualquiera de las partes la podrá realizar con idéntica validez.

El Ministerio de Trabajo de la Provincia llevará el registro de los Convenios Colectivos, a cuyo efecto el original del referido instrumento quedará depositado en dicho organismo, el cual le otorgará un número para su correcta individualización.

El acuerdo regirá formalmente a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

**Artículo 10º** - El Convenio Colectivo registrado y publicado se aplicará a todos los trabajadores, organismos y entes incluidos en el ámbito de validez personal y territorial que el mismo señale.

El acuerdo no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes.

**Artículo 11º** - El Convenio Colectivo tendrá la vigencia que se establezca en el mismo, la cual no podrá ser inferior a dos (2) años, pudiendo pautarse cláusulas de revisión salarial por períodos menores.

Cuando las cláusulas de los acuerdos alteren o modifiquen estructuralmente normas remunerativas vigentes, éstas deberán ser remitidas al Poder Legislativo para su consideración, sin que esta circunstancia altere la entrada inmediata en vigencia de las demás.

**Artículo 12º** - Vencido el término del convenio colectivo se mantendrán subsistentes las condiciones establecidas en él, hasta tanto entre en vigencia un nuevo Convenio.

**Artículo 13º** - Las partes, en ejercicio de los principios de autonomía colectiva y representatividad, deberán establecer la estructura de la negociación colectiva, fijando procedimientos y formas de articulación entre unidades de contratación de ámbito diferente, u otras directivas para la negociación en unidades inferiores.

El Ministerio de trabajo arbitrará los medios a fin de colaborar en la transición de los procesos de articulación mediante la información, el asesoramiento a las partes y la adopción de todas aquellas disposiciones administrativas que faciliten la instrumentación de las nuevas comisiones negociadoras.

**Artículo 14º** - El presente régimen será de aplicación a las negociaciones colectivas que se entablen entre partes con pluralidad de sujetos provenientes de distinto ámbito de actuación sea público o privado.

En el caso indicado precedentemente, las partes podrán negociar el convenio colectivo nombrando representantes a los fines de constituir la Comisión Negociadora.

Esta forma regirá asimismo para los Convenios Colectivos locales o regionales de cualquier otra naturaleza, siempre que su ámbito de validez territorial sea el definido por la presente ley.

## TITULO II

### **Del procedimiento para la negociación colectiva**

**Artículo 15º** - Dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del Convenio Colectivo, el

Ministerio de Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, dispondrá la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de un nuevo Convenio Colectivo.

**Artículo 16°** - La representación de los empleadores o de los trabajadores que promueva la negociación, notificará por escrito al Ministerio de Trabajo, con copia a la otra parte, haciendo constar:

- a) El alcance personal y territorial del Convenio propuesto;
- b) La acreditación fehaciente de la representatividad invocada y la manifestación de la que atribuye a la otra parte.
- c) El nivel de negociación que se quiere alcanzar y los mecanismos para su articulación.
- d) Las materias que comprende el nuevo Convenio Colectivo que se pretende.

La parte que recibe la comunicación se halla igualmente facultada para proponer idéntico contenido a ser llevado al seno de la Comisión Negociadora. En este caso también deberá notificar su propuesta a Ministerio de Trabajo con copia a la parte que promueve la negociación.

**Artículo 17°** - A partir de recibidas las notificaciones del artículo anterior, el Ministerio de Trabajo, deberá citar, en un plazo no mayor de quince (15) días, a una audiencia a las partes las que habrán de integrarse de conformidad con el Artículo 3° de la presente ley. Si las mismas tuvieran que formular cuestionamientos referidos a los incisos a) y b) del artículo precedente, esta audiencia será la oportunidad para hacerlo.

**Artículo 18°** - El reconocimiento recíproco de las personerías invocadas o del ámbito de validez territorial pretendido, resuelve sin más trámite el cuestionamiento indicado precedentemente.

**Artículo 19°** - En defecto de tal acuerdo, las cuestiones planteadas se resolverán por vía incidental. A esos fines el Ministerio de Trabajo correrá vista del cuestionamiento que se formule a cada una de las partes, las que deberán evacuarlo en un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido ese término, se abrirá el incidente a prueba por un plazo que fijará la Autoridad de Aplicación, el que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, dentro del cual las partes deberán ofrecer y producir las pruebas. Vencido ese plazo, las mismas podrán alegar sobre la causa dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores y la autoridad deberá resolver sin más trámite en los diez (10) días hábiles siguientes.

Sobre la resolución que recaiga sólo podrá interponerse recurso judicial de apelación por ante la Sala de Trabajo en turno de la Circunscripción Judicial donde se celebró el Convenio.

El recurso deberá interponerse -bajo pena de inadmisibilidad- en forma fundada por ante la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

El Ministerio de Trabajo correrá traslado a las demás partes interesadas, para que en el término de cinco (5) días hábiles contesten los agravios deducidos, o se adhieran a los mismos. Vencido dicho término elevará las actuaciones a la Sala del Trabajo, quien deberá resolver dentro del término de veinte (20) días de recibidas.

**Artículo 20°** - Producido el acuerdo, o resuelto definitivamente el conflicto por la vía incidental, el Ministerio de Trabajo dictará una resolución declarando el carácter y el alcance de la representatividad de las partes, a los fines del Convenio Colectivo que se trate, y el ámbito de validez territorial de la negociación.

**Artículo 21º** - En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificada la resolución del artículo 20, el Ministerio de Trabajo citará a las partes a una nueva audiencia, en la cual éstas deberán designar los representantes que integrarán la Comisión Negociadora.

**Artículo 22º** - Constituida la Comisión Negociadora, las representaciones de los empleadores y de los trabajadores tendrán un plazo de quince (15) días hábiles a los fines de presentar a la otra parte el pliego definitivo de materias a negociar y manifestar si negociarán en forma privada, o requerirán un ámbito del Ministerio de Trabajo, o solicitarán la asistencia de un funcionario que presida las deliberaciones, o cualquier otro tipo de colaboración. De lo que allí manifiesten las partes, se labrará acta.

**Artículo 23º** - En el supuesto que un tercero interesado recurra la resolución aludida en el artículo 20, resolverá la autoridad administrativa del trabajo. Dicha resolución será apelable por ante la Sala del Trabajo en turno de la Circunscripción Judicial donde se celebró el Convenio, en la forma y con el procedimiento establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 19.

**Artículo 24º** - De cada reunión de negociación que realicen las partes, se labrará acta que firmarán los comparecientes legitimados. Los acuerdos que se vayan celebrando en forma parcial, quedarán instrumentados en dichas actas y ya no se volverá sobre ellos, salvo razones de ordenamiento o coordinación del texto final.

### **TITULO III**

#### **De la Comisión Paritaria de Interpretación**

**Artículo 25º** - Las partes signatarias de cada Convenio Colectivo de Trabajo, deberán integrar una Comisión Paritaria de Interpretación.

**Artículo 26º** - La Comisión de interpretación se reunirá a solicitud de cualquiera de las partes y estará constituida por igual número de delegados titulares y suplentes por cada representación signataria del Convenio Colectivo; será presidida por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo con voz y sin voto. Su funcionamiento será fijado por la respectiva reglamentación.

**Artículo 27º** - La Comisión Paritaria de Interpretación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar el Convenio Colectivo, con alcance general.
- b) Aquellas que las partes de la Convención Colectiva le otorguen en tanto no excluyan la competencia legal de otros organismos.
- c) Entender en los recursos que se interpongan contra sus decisiones, cuyo régimen será establecido en los plazos y forma que fije la reglamentación.
- d) Entender en todo reclamo individual o plurindividual, en el cual uno o más trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo pertinente invoque una presunta lesión a un derecho conferido en ese cuerpo normativo. La acción judicial sólo será procedente una vez agotada esa vía administrativa y se tramitará según el procedimiento y competencia que corresponda.

### **TITULO IV**

## **De la Comisión de Conciliación**

**Artículo 28°** - La Comisión de Conciliación tendrá como función específica promover la solución pacífica de los conflictos de interés que se susciten entre las partes signatarias de Convenciones Colectivas de Trabajo regladas por esta Ley.

**Artículo 29°** - La Comisión de Conciliación estará compuesta por tres miembros, que representarán uno a cada parte y el tercero será designado por común acuerdo de ambas, debiendo nominarse a un ciudadano versado en cuestiones de carácter laboral y de reconocido prestigio.

**Artículo 30°** - Producido un conflicto colectivo de interés, las partes, antes de recurrir a medidas de acción directa, estarán obligadas a comunicar la situación de conflicto a la Comisión de Conciliación. Entiéndese por medida de acción directa, toda determinación de cualquiera de las partes tendiente a alterar la situación existente en la relación de trabajo.

**Artículo 31°** - Notificada la Comisión de Conciliación de la existencia del conflicto, por comunicación de la o las partes o por haber intervenido de oficio si así se hubiere acordado, iniciará las gestiones tendientes a su solución sin sujeción a procedimiento formal alguno, para lo cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles que podrá prorrogar por otros cinco (5) días, si las circunstancias así lo aconsejaren. Al efecto, la Comisión convocará las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la comparecencia de las partes a las mismas, bajo apercibimiento de compulsa por la fuerza pública.

**Artículo 32°** - Durante el trámite de la instancia de conciliación ante la Comisión, las partes deberán abstenerse de modificar las condiciones que existían en la relación laboral al momento de producirse el conflicto y las que se hubieren modificado anteriormente podrán ser motivo de retroacción, si la Comisión de Conciliación así lo resuelve al avocarse al conocimiento de la causa.

Ninguna medida de acción directa podrá afectar la prestación de guardias que garanticen el funcionamiento de los servicios sanitarios u otros esenciales fijados en los respectivos Convenios.

**Artículo 33°** - Vencidos los plazos establecidos en el artículo 31, sin que se hubiera arribado a una solución del conflicto, la Comisión dará un informe de sus causas, desarrollo de las negociaciones, fórmulas de acuerdo, propuestas y no aceptadas. Cumplidas estas formalidades, las partes quedarán en libertad para adoptar las medidas de acción directa que estimaren pertinentes, siempre con sujeción al último párrafo del artículo anterior.

## **TITULO V**

### **De las Municipalidades**

**Artículo 34°** - Invítase a los Municipios y Comunas a adherir al sistema de negociación que establece la presente Ley.

## **TITULO VI**

### **Disposiciones complementarias**

**Artículo 35°** - Los representantes designados por el Estado y las entidades sindicales, a los efectos previstos en la Ley, gozarán de licencia especial, sin pérdida ni disminución de sus derechos laborales y remunerativos, durante el lapso en que ejerzan efectivamente sus respectivas funciones.

**Artículo 36°** - los preceptos de esta Ley se interpretarán de conformidad con el Convenio N° 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la Negociación Colectiva, ratificado por Ley N° 23.544.

**Artículo 37°** - Las normas legales vigentes al momento de sancionarse la presente Ley, que regulan las condiciones trabajo, empleo y régimen de remuneraciones de los trabajadores del Estado Provincial de Córdoba, continuarán con plena validez y aplicabilidad, hasta tanto se celebren las convenciones colectivas de trabajo regidas por esta Ley.

**Artículo 38°** - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley, en un término no mayor de noventa (90) días desde su sanción.

**Artículo 39°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ILLIA - PEREZ - GROSSO - CENDOYA.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 3121/93

#### **NOTICIAS ACCESORIAS**

FECHA DE SANCIÓN: 13.10.93

PUBLICACIÓN: B.O.: 04.11.93

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 39

OBSERVACIÓN ART. 9: POR RESOLUCIÓN N° 117/2007 DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO (B.O. 30.05.07), SE ORDENÓ EL REGISTRO Y DEPÓSITO DEL ORIGINAL DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN-SECCIONAL CÓRDOBA, BAJO EL N° 001/2007, EN EL PROTOCOLO ESPECIAL HABILITADO POR EL DEC. 1090/94, REGLAMENTARIO DE LA PRESENTE LEY.